

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

A DESPACHO: Popayán, 24 de agosto de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se radicó solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 702

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra orden de pago solicitada, contra el **PAR ISS EN LIQUIDACIÓN** con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO RESTREPO PUENTES**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; admitida la demanda y surtido el trámite de rigor, este Despacho mediante sentencia del **15 de mayo de 2014** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda condenando en esa oportunidad a la entidad demanda.

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante decisión del **03 de junio de 2015**, revocó los ordinales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada al pago de \$207.581.276 por concepto de derechos laborales y al pago de \$25.246.983 por concepto de indemnización por despido injustificado, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

Por su parte, la apoderada judicial del extinto ISS, presentó recurso de casación, el cual fue desatado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante decisión de fecha **25 de octubre de 2021** casó parcialmente el fallo apelado, ordenando modificar el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

numeral cuarto en el sentido de que la indemnización moratoria equivale a la suma de \$109.932 diarios desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015.

Las costas de primera y segunda instancia ascienden a la suma de \$5.644.350.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; el 31 de marzo de 2015 culminó el proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en virtud del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. constituyó un PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA S.A., con el fin de efectuar, entre otras cosas, el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

Este Juzgado, en oportunidades anteriores, estableció que de conformidad con el art. 53 del CGP, aplicable a lo laboral en virtud de la remisión contenida en el art. 145 del CPT Y SS, el PATRIMONIO AUTONOMO, podía ser parte de un proceso y, en consecuencia, señaló que el encargado de asumir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, era el PAR DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia **STL8189 y STL14357 de 2018**, señaló la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Así mismo, mediante fallo de tutela, **STL8189 de 27 de junio de 2018**, radicación 51540, la Corte señaló:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones posteriores, proferidas en sede de tutela en algunos procesos similares al que nos compete, determinó, que no se puede adelantar la acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo condenado, pues los jueces laborales carecen de competencia para tal efecto y en su lugar estimó que lo procedente es la remisión al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en sentencia **CSJ STL2094-2019**, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraría S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. *El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduararia S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita."

Así las cosas, se tiene que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, es definitiva y que no puede colegirse que el PAR ISS a través de su administradora FIDUAGRARIA puede ser ejecutado por la justicia laboral.

En consecuencia, resulta claro, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar la ejecución del PAR ISS, pues, por ministerio de la ley y en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente, lo pertinente es abstenerse de iniciar un proceso ejecutivo, siendo deber remitirlo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues dicha entidad es la competente para conocer y cancelar las obligaciones que se derivan de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR ISS y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, mas no es un deudor solidario de la entidad condenada, ni su sucesor procesal, por tanto, no puede tenerse como extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

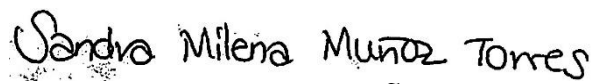
RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE DE LIBRAR orden de pago a favor del señor **JUAN PABLO RESTREPO PUENTES** a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00167-00

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para lo de su cargo, dejando los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 128** se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de agosto de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria